



Competencia CCC 49744/2024/1/CS1
Rivero, Daniel Horacio s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 - Damnificado: S , Hugo Daniel Imputado: R
Daniel Horacio s/incidente de incompetencia
CCC 49744/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Hugo Daniel S , quien recibió un mensaje de texto en el cual se lo invitaba a ingresar a un enlace para participar de un sorteo en apariencia promocionado por su entidad bancaria, luego de lo cual advirtió que de su cuenta bancaria se había efectuado una transferencia de dinero, sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par de garantías, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas conducentes para determinar el rol que podría atribuirse al sospechoso, en una maniobra que, a partir de lo informado por la entidad bancaria del denunciante, se habría desarrollado en esta ciudad.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por

el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la investigación, que fue abierta pocos días antes del hecho y en la que se observa que el dinero ingresado fue nuevamente transferido a otro destino sobre el que no se indagó respecto de las operaciones allí efectuadas. Tampoco se indagó a la entidad financiera respecto del abonado telefónico asociado a la cuenta virtual denunciada, lo que permitiría establecer su titularidad y las antenas en las que impactaría su uso, teniendo en cuenta que no se informaron las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedería al portal digital, mas sí la utilizada por los autores para conectarse a internet y efectuar la transferencia desde la cuenta del denunciante, localizada en esta ciudad. Misma deficiencia se observa respecto de las credenciales del

Incidente N° 1 - Damnificado: S , Hugo Daniel Imputado: R
Daniel Horacio s/incidente de incompetencia
CCC 49744/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

número telefónico desde el que se contactaron con la víctima, así como tampoco se averiguó sobre el posible direccionamiento a un sitio de internet en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*), donde el denunciante habría facilitado sus datos confidenciales, suma de circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 16:12:48